



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 00157-2012-AA/TC

AREQUIPA

EFRAÍN

EDUARDO

AGUIRRE

CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 9 días del mes de octubre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Eduardo Aguirre Córdova contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 366, su fecha 10 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 6702-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de octubre de 2006, que le deniega la pensión por considerar que no se encontraba bajo los alcances del Decreto Ley 18846, al ser trabajador empleado; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas.

La ONP contesta la demanda solicitando que se declare improcedente la demanda, al existir vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la discusión de la controversia constitucional. Agrega que la demanda debe declararse infundada porque el actor laboró como empleado a lo largo de su vida laboral, por lo que no se encuentra dentro del ámbito del Decreto Ley 18846.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 13 de mayo de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que se ha determinado, a partir del certificado médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, que el actor no sufre incapacidad alguna, por lo que no le corresponde el abono de la pensión reclamada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00157-2012-AA/TC

AREQUIPA

EFRAÍN

EDUARDO

AGUIRRE

CÓRDOVA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Sostiene que padece de acentuada hipoacusia bilateral y diabetes mellitus, por lo que presenta un examen médico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha ratificado el precedente relativo a la acreditación de la enfermedad profesional, reiterando que únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
4. Asimismo, en la sentencia precitada se ha establecido, respecto al ámbito de protección del Decreto Ley 18846 y del Decreto Supremo 002-72-TR, que no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado, siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00157-2012-AA/TC

AREQUIPA

EFRAÍN

EDUARDO

AGUIRRE

CÓRDOVA

el desempeño del trabajo como obrero (fundamento 11).

5. De la resolución impugnada (f. 3) se desprende que la entidad previsional le denegó al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional por haber laborado como empleado, desde el 20 de marzo de 1968 hasta el 7 de enero de 1992, por lo que no se encontraba bajo los alcances del Decreto Ley 18846. Cabe agregar que el resolutivo no consigna ninguna referencia a la incapacidad del accionante, por lo que el accionante pretende acreditar su menoscabo laboral con un certificado médico expedido por el CENSOPAS.

a
6. De autos se desprende que mediante Resolución 21 de 29 de octubre de 2009, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa (f. 164), se declara nula la sentencia del 5 de diciembre de 2007 y se ordena al *a quo* que emita nueva sentencia requiriendo al actor para que presente el dictamen emitido por la Comisión Médica de Seguro Social de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS. Posteriormente, por Resolución 24 del 21 de noviembre de 2009 (f. 184), el juzgado requiere a la ONP para que cumpla con gestionar y tramitar la orden de atención a favor del demandante autorizando para que éste concurra a EsSalud a efectos de que se le practique la evaluación médica.

7. Por oficio 1228-2010-JEC-MYCO-EXP. NR. 2006-9134, del 9 de diciembre de 2010, dirigido al Presidente de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, se le solicita que remita al juzgado el dictamen final de la evaluación médica efectuada al actor (f. 280). A tal requerimiento el gerente clínico de EsSalud Arequipa, mediante oficio 009-GC-GRAAR-ESSALUD-2010 del 11 de enero de 2011, responde que ha sido remitido a la ONP, por ser la entidad que ha solicitado y pagado el servicio de evaluación.

8. La entidad previsional adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del 21 de octubre de 2010, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, que dictamina que el actor no tiene incapacidad para el trabajo (f. 296).

9. En consecuencia, al no haberse acreditado la enfermedad profesional de hipoacusia, requisito *sine qua non* para que pueda efectuarse el análisis de causalidad, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

007



EXP. N.º 00157-2012-AA/TC

AREQUIPA

EFRAÍN

EDUARDO

AGUIRRE

CÓRDOVA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR